

**JUICIO EN LÍNEA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-208/2021

**PARTE
ACTORA:** CARLOS ENRIQUE ANGUIANO
GARCÍA

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

**MAGISTRADA
PONENTE:** MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA

PROYECTISTAS: ALEJANDRO CAMARGO CRUZ,
FRANCISCO DE JESÚS
REYNOSO VALENZUELA Y
JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato, a **cinco de junio de dos mil veintiuno.**¹

Sentencia definitiva que **confirma** el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA el primero de junio, en el expediente **CNHJ-GTO-1763/2021**.

GLOSARIO

<i>Comisión de Justicia:</i>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
<i>Comisión de elecciones:</i>	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Convocatoria:</i>	Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021, entre otras entidades para el Estado de Guanajuato
<i>Juicio ciudadano en línea:</i>	Juicio en línea para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
PEEL:	Plataforma Electrónica Electoral del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Reglamento de la comisión:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA ²
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*,³ se advierte lo siguiente:

1.1. Inicio del proceso electoral local. Comenzó el siete de septiembre de dos mil veinte, para renovar los cargos de diputaciones al congreso local e integrantes de los cuarenta y seis ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

1.2. Convocatoria. El Comité Ejecutivo Nacional de MORENA la emitió el treinta de enero.⁴

1.3. Ajustes a la Convocatoria. Se publicaron el quince de marzo en la página oficial de MORENA, en los que se establece que la *Comisión de elecciones* daría a conocer la relación de solicitudes aprobadas de los aspirantes a candidatas y candidatos a integrar los ayuntamientos del Estado de Guanajuato, a más tardar **el veintiséis de marzo**.⁵

1.4. Impugnación intrapartidista. El tres de abril la presentó **Carlos Enrique Anguiano García** ante la *Comisión de Justicia*, en contra de la

² Consultable en la dirección de internet: https://12ce53f9-da2e-2d1c-2aa2-332fe804a76b.filesusr.com/ugd/3ac281_a1186d1ec9cc4f4eb793dccd74302d70.pdf

³ En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

⁴ Consultable en: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf.

⁵ Consultable en: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/ajuste_Segundo-Bloque.pdf

designación de las candidaturas a integrar el ayuntamiento de Romita, Guanajuato realizada por la *Comisión de elecciones*.⁶

1.5. Resolución CNHJ-GTO-1763/2021. El primero de junio la *Comisión de Justicia* declaró improcedente el recurso de queja instaurado por **Carlos Enrique Anguiano García**, pues a su consideración se presentó de manera extemporánea en términos de lo previsto en el *Reglamento de la comisión*.⁷

1.6. Juicio ciudadano en línea. Inconforme con la determinación anterior el actor lo interpuso a través de la *PEEL* el cuatro de junio.

1.7. Turno. El cuatro de junio se turnó el expediente a la Primera Ponencia a cargo de la **Magistrada María Dolores López Loza**.

1.8. Trámite y substanciación. El mismo día, se radicó y admitió la demanda, ordenando proceder de inmediato a la elaboración del proyecto correspondiente, dado que el expediente contiene las constancias necesarias para la solución del asunto, además de que se dio la publicidad correspondiente.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Jurisdicción y competencia. El *Tribunal* es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, en virtud de que lo reclamado se relaciona con un acto emitido por la *Comisión de Justicia* respecto de un proceso intrapartidista de selección de candidaturas de MORENA para la integración de ayuntamientos en el Estado de Guanajuato, en el que este órgano ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 fracción I y 388 al 391 de la *Ley electoral local*; así

⁶ Consultable en: https://12ce53f9-da2e-2d1c-2aa2-332fe804a76b.filesusr.com/ugd/3ac281_1f4134078a074ffeaf26c358e513093.pdf

⁷ Consultable en: https://12ce53f9-da2e-2d1c-2aa2-332fe804a76b.filesusr.com/ugd/3ac281_1f4134078a074ffeaf26c358e513093.pdf

como los numerales 6, 10 fracción I, 11, 13, 14, 24, fracción I, 90, 101 y 102 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

2.2. Procedencia del medio de impugnación. Por ser de orden público, este *Tribunal* se enfoca al análisis oficioso de los requisitos de procedencia del medio de impugnación,⁸ de cuyo resultado se advierte lo siguiente:

2.2.1. Oportunidad. El *Juicio ciudadano en línea* es oportuno dado que el actor lo promueve en contra de la resolución dictada el primero de junio, por la *Comisión de Justicia* dentro del expediente **CNHJ-GTO-1763/2021**.

Por tanto, si la demanda fue presentada en la *PEEL* el cuatro siguiente⁹ al realizar el cómputo de días transcurridos, hasta la presentación del medio de impugnación, se tiene que éste se realizó cumpliendo con la oportunidad exigida, pues se hizo dentro del plazo de cinco días siguientes a la emisión de la resolución impugnada.

2.2.2. Forma. La demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 382 fracciones VII y VIII de la *Ley electoral local*, en razón a que se formuló por escrito, contiene el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación, los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que, a decir de la parte actora, le causa la resolución combatida.

2.2.3. Legitimación. Conforme a los artículos 9, 35, 41, base VI de la *Constitución Federal* y 388 de la *Ley electoral local*, el juicio fue promovido por parte legítima, al tratarse de un ciudadano que lo interpone por sí, a nombre propio y en su carácter de militante de MORENA quien pretende revertir una resolución emitida en su contra por la *Comisión de Justicia*.¹⁰

⁸ De conformidad con los artículos 382, 388 al 391 de la *Ley electoral local*.

⁹ Según consta en el sello de recepción plasmado en la foja 1.

¹⁰ Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia **7/2002** aprobada por la *Sala Superior* con rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”** Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados

2.2.4. Definitividad. Este requisito se surte, dado que la legislación aplicable, no prevé ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera combatirse la resolución que ahora se cuestiona, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

Por tanto, debido a que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia del juicio, este *Tribunal* no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la *Ley electoral local*, se procede a realizar el análisis de la controversia planteada.

3. ESTUDIO DE FONDO.

En primer término, cabe destacar que en el presente fallo se aplicará la suplencia de la queja,¹¹ cuando se adviertan deficiencias en la expresión de agravios, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.¹²

En el mismo sentido, la *Sala Superior* ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo.

Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir.¹³

íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx. o si se trata de determinaciones asumidas por este *Tribunal* en www.teegto.org.mx.

¹¹ En términos del último párrafo del artículo 388 de la *Ley electoral local*.

¹² Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **4/99**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”**

¹³ Sirven de sustento las jurisprudencias número 02/98 y 3/2000 emitidas por la *Sala Superior* de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**, respectivamente.

3.1. Planteamiento del caso.

El asunto tiene su origen en la queja interpuesta por el actor ante la *Comisión de Justicia* en contra de la designación realizada por la *Comisión de elecciones* de las candidaturas a integrar el ayuntamiento de Romita, Guanajuato, postuladas por MORENA.

Por su parte, la *Comisión de Justicia* radicó la queja bajo el número de expediente **CNHJ-GTO-1763/2021** y declaró improcedente el medio de impugnación, al considerar que su presentación se realizó de manera extemporánea.

Inconforme con lo anterior, el actor presentó demanda de *Juicio ciudadano en línea* en la que hace valer los siguientes motivos de agravio:

- ✓ Manifiesta que fue incorrecto que la responsable tomara como fecha que dio origen al plazo para ejercer su derecho a impugnar el proceso interno de selección el veintiséis de marzo, cuando él manifestó que tuvo conocimiento de los hechos hasta el treinta y uno de marzo, por lo que si presentó su recurso el tres de abril, su demanda era oportuna, pues a su decir, los resultados no fueron publicados en tiempo en la página de MORENA, ni siquiera el treinta y uno de marzo que fue la fecha en la que presentó su denuncia.

En ese sentido, señala que la responsable indebidamente tuvo por actualizada la extemporaneidad de la demanda y omitió entrar al estudio y valoración de sus pruebas y agravios.

- ✓ Refiere que le causa perjuicio que la responsable le haya dado valor probatorio a una presunta cédula de publicación por estrados de la relación de solicitudes de registro aprobados en el proceso interno, que fue publicada en los estrados físicos y electrónicos y tomara por cierta su publicación del veintiséis de marzo, cuando a su decir, no existía en la página de internet dicha publicación, ni se le dio vista para imponerse de dicho documento.

- ✓ De igual forma, le afecta que la responsable no realizara de manera oportuna la inspección de la dirección de internet <https://morena.si/> a efecto de verificar y hacer constar que las solicitudes de aspirantes seleccionados y la lista de los resultados no se encontraba publicada, además, manifestó que la responsable no realizó de manera oportuna la inspección de la dirección de internet <https://morena.si/> a efecto de verificar y hacer constar que las solicitudes de aspirantes seleccionados y la lista de los resultados no se encontraba publicada, que ofreció para desvirtuar la cédula de publicación que insiste, de existir fue de creación posterior al veintiséis de marzo, lo que considera una falta de exhaustividad por parte de la responsable.

- ✓ Le causa agravio la presunta falta de certeza y vulneración a los principios que rigen a la *Comisión de Justicia* al basar su resolución en actos que no existían antes de la interposición de la queja, ya que, a su decir, a la presentación de su demanda inicial no se habían publicado los resultados, por lo que el surgimiento de nuevos actos vulnera lo estableció en el artículo 14 de la *Constitución Federal*.

- ✓ Asimismo, sostiene que en la sentencia del diverso expediente **CNHJ-GTO-728/2021** se contiene un voto particular emitido por una de las integrantes de la *Comisión de Justicia* en el que ésta señala que al día treinta de marzo no se encontraba publicada la lista de registros aprobados.

- ✓ Concluye que fue incorrecta la fundamentación y motivación por lo que debe ser revocada la resolución que impugna.

3.2. Problema jurídico a resolver.

Atendiendo a los planteamientos de agravio que hace valer el actor, la problemática está referida a dilucidar si fue apegado a derecho el acuerdo de improcedencia decretado por la *Comisión de Justicia* en el expediente

CNHJ-GTO-1763/2021 o si, por el contrario, la queja se presentó de manera oportuna.

Ahora bien, por razón de método, los conceptos de agravio podrán ser estudiados en orden distinto al que fueron planteados y en apartados independientes, sin que esto implique, de forma alguna, una afectación jurídica porque lo fundamental es que sean estudiados y se pronuncie una determinación al respecto, con independencia del método que se adopte para su examen.¹⁴

3.3. Se debe confirmar la determinación partidista, pues los agravios del actor resultaron infundados.

El actor señala que la responsable de manera incorrecta tomó el veintiséis de marzo como la fecha que dio origen al plazo para ejercer su derecho a impugnar el proceso interno de selección, cuando él manifestó que tuvo conocimiento de los hechos hasta el treinta y uno siguiente.

Asimismo, señala que la autoridad responsable realizó una indebida valoración de las pruebas, pues solo justipreció la cédula de publicación por estrados de la relación de solicitudes de registro aprobadas en el proceso interno que fueron publicados el veintiséis de marzo, cuando a su decir, no existía en la página de internet dicha publicación, ni se le dio vista para imponerse de dicho documento.

Además, manifestó que la responsable no realizó de manera oportuna la inspección de la dirección de internet <https://morena.si/> a efecto de verificar y hacer constar que las solicitudes de aspirantes seleccionados y la lista de los resultados no se encontraba publicada, que ofreció para desvirtuar la cédula de publicación que insiste, de existir fue de creación posterior al veintiséis de marzo, lo que considera una falta de exhaustividad por parte de la responsable.

¹⁴ Lo anterior en apoyo a la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **04/2000**, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**".

Los argumentos anteriores resultan **infundados** en atención a las siguientes consideraciones.

El *Reglamento de la comisión* prevé que el “procedimiento sancionador electoral” es el recurso intrapartidista específico para controvertir actos y omisiones, entre otros, de los órganos del partido político, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o constitucionales.¹⁵

Asimismo, la citada normativa establece un plazo de cuatro días naturales para interponer el recurso de queja, contados a partir de la fecha en que ocurrió el hecho motivo de denuncia, **o bien, aquella en la que se tuvo formal conocimiento de éste, siempre y cuando se acredite esa circunstancia.**¹⁶

En el primer supuesto, esto es, el momento en el que ocurrió el hecho motivo de denuncia, conforme a lo previsto en el estatuto,¹⁷ los órganos partidistas que emiten convocatorias, resoluciones, llevan a cabo diligencias o alguna otra actuación, tienen la posibilidad de darlos a conocer mediante distintos medios a las personas interesadas o a quienes les pueda causar un perjuicio.

Esos medios pueden ser la página electrónica de MORENA, los estrados físicos o electrónicos del órgano convocante, los estrados físicos o electrónicos de los comités ejecutivos de ese instituto político o en el órgano de difusión impreso y/o electrónico señalado en la *Convocatoria*.

En este sentido, la *Sala Superior* ha considerado que, **el plazo para impugnar empezará a transcurrir al día siguiente de la publicación del acto partidista en cualquiera de esos medios de difusión**, ya que atiende al principio de seguridad jurídica, en tanto que reconoce que a

¹⁵ Artículo 38.

¹⁶ Artículo 39.

¹⁷ Artículo 41° Bis.

partir de la realización de tal acto se tiene certeza sobre su existencia, obligatoriedad y vigencia.¹⁸

Sin embargo, en caso de que no existieran las condiciones para determinar de forma objetiva el momento en el que se publicó debidamente el acto de la autoridad, en la normativa partidista se reconoce la posibilidad de iniciar el cómputo del plazo hasta el momento en que la persona agraviada tuvo conocimiento de éste, **siempre y cuando se acredite esa circunstancia.**¹⁹

Asimismo, la *Sala Superior* también ha sostenido que, cuando **no exista constancia** en la que se pueda acreditar la fecha en la que se publicó el acto de la autoridad, bajo una perspectiva favorable para la persona que promueve, el cómputo del plazo empezará a transcurrir en la fecha en la que la persona afectada indicó conocer ese acto o incluso de la propia presentación de la demanda.²⁰

En el caso concreto, la *Comisión de Justicia* al momento de resolver, señaló que la demanda era extemporánea pues los agravios se relacionaban con la publicación de los resultados del proceso de selección interna de candidaturas que serían postuladas por MORENA para contender en la jornada electoral del seis de junio, los cuales de acuerdo con el ajuste a la *Convocatoria* se dieron a conocer el veintiséis de marzo, por lo que, si la queja fue presentada hasta el tres de abril, ésta se hizo valer fuera del plazo de cuatro días previsto para ello, tal y como se muestra a continuación:

“Caso Concreto

En el caso, se tiene al C. Carlos Enrique Anguiano García denunciando a la Comisión Nacional de Elecciones sobre los resultados del proceso interno de selección de candidatos a integrantes de Ayuntamiento del Estado de Guanajuato para el proceso electoral 2020-2021.

¹⁸ Véanse, por ejemplo, las sentencias dictadas en los juicios ciudadanos SUP-JDC-21/2021 y acumulados y SUP-JDC-39/2021.

¹⁹ Artículo 39 del *Reglamento de la comisión*.

²⁰ Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 8/2001, de la *Sala Superior* de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”**.

Ahora bien, de la convocatoria emitida para el proceso electoral interno referido, se desprende que se estableció en su BASE 2 lo siguiente:

“Todas las publicaciones de registros aprobados se realizarán en la página de internet: <https://morena.si/>”

De lo anterior se concluye que las autoridades instructoras del proceso electivo establecieron como medio de comunicación únicamente el referido sitio web y no algún otro medio o forma. **Ahora bien, de la revisión de este se constata que obra la cédula de publicación por estrados de la relación de solicitudes de registro aprobadas** en los procesos internos para la selección de candidaturas correspondientes al Estado de Guanajuato y de la cual se puede apreciar de su sola lectura lo siguiente:

“En la Ciudad de México, siendo las veintiún horas del día veintiséis de marzo del año en curso (...) se hace constar que se publicita en los estrados electrónicos y físicos (...) la Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para las planillas de integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Guanajuato para el proceso electoral 2020 – 2021. (...)”. Énfasis añadido*

En ese tenor, y al no establecerse en la convocatoria la notificación personal como medio de comunicación sino únicamente el referido sitio web, es claro que desde un inicio se previó que el conocimiento del hecho se haría de forma masiva o general y no de forma personal y, en ese orden de ideas, los efectos de la publicación del referido dictamen surtieron efectos a partir del día en que se colocó en estrados. **Derivado de lo anterior se tiene que cualquier inconformidad derivada del proceso electivo en el que el actor participó debió presentarse dentro del término para su impugnación, esto es, del 27 al 30 de marzo del año en curso, sin embargo, el presente recurso de queja se promovió hasta el día 03 de abril, es decir, fuera del plazo reglamentario.**

En conclusión, al actualizarse para la interposición de la demanda la causal de improcedencia prevista en el artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar su extemporaneidad. (lo resaltado es de interés)

Asimismo, en la resolución impugnada se hace constar que de acuerdo con la base 2 de la *Convocatoria* todas las publicaciones de registros aprobados se realizarían en la página de internet <https://morena.si/> y que de la revisión de dicha página se constató que obra la cédula de publicación por estrados de la relación de solicitudes aprobadas, por lo que no resulta incorrecto que la *Comisión de Justicia* tomara como cierta esa fecha, pues efectivamente la *Comisión de elecciones* publicó los resultados a las **veintiún horas de ese día.**

Lo anterior, tal y como se encuentra en la cédula de publicación en estrados visible en la página electrónica de MORENA,²¹ misma que se inserta a continuación:

morena
La esperanza de México

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

CÉDULA DE PUBLICACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo **las veintiún horas del día veintiséis de marzo del año en curso**, el suscrito **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y representante de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales emitido el nueve de marzo de dos mil veintiuno, y la certificación hecha por el Notario Pública Jean Paul Huber Olea y Contró, del testimonio contenido en el libro uno, de la escritura pública número doscientos treinta y uno, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, numeral 1, y 3, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se publicita en los estrados electrónicos y físicos ubicados en el portal web www.morena.si y en Avenida santa Anita 50 Col. Viaducto Piedad, en la Demarcación Territorial Iztacalco de la Ciudad de México y sede nacional de este órgano, la *Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para planillas de los ayuntamientos en el Estado de Guanajuato para el proceso electoral 2020 – 2021*. Lo anterior de conformidad con el segundo párrafo de la Base 2 de la convocatoria al proceso de selección de candidaturas para planillas de los ayuntamientos en el Estado de Guanajuato para el proceso electoral 2020 – 2021.



LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO.
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL Y REPRESENTANTE
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

Tal publicación, se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 417 de la *Ley electoral Local* y la jurisprudencia número XX.2º. J/24, por las razones que la sustentan, misma que establece: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE**

²¹ Consultable en: <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/CE%CC%81DULA-DE-NOTIFICACIO%CC%81N-SOLICITUDES-APROBADAS-GUANAJUATO.pdf>

OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”

Asimismo, corrobora lo anterior la copia certificada del citado documento, que obra a foja 42 del expediente **TEEG-JPDC-176/2021** del índice del *Tribunal*.²²

Probanzas que sirven para demostrar que la “*Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para planillas de los ayuntamientos en el Estado de Guanajuato para el proceso electoral 2020 – 2021*” fue publicada en los estrados físicos y electrónicos ubicados en el portal *www.morena.si* y en Avenida Santa Anita 50 Col. Viaducto Piedad, en la Demarcación Territorial Iztacalco de la Ciudad de México y sede nacional de la *Comisión de elecciones*, el veintiséis de marzo.

No pasa desapercibido que el actor en esta instancia ofreció como prueba de su parte la pericial para efecto de demostrar la falsedad en la fecha de la publicación de la lista de solicitudes de registro aprobadas; sin embargo, tal prueba le fue inadmitida en el acuerdo del cuatro de junio ya que la misma solo puede ser ofrecida para efectos de fiscalización en términos de lo dispuesto por el artículo 410, fracción IV de la *Ley electoral local* y no aportó alguna otra probanza de las permitidas por la ley para demostrar sus afirmaciones por lo que incumplió con la carga de la prueba que le corresponde.

De ahí que no se le ocasione ningún perjuicio a su esfera jurídica el hecho de que la responsable haya otorgado valor a la cédula de publicación referida, pues su existencia quedó demostrada y el impugnante no logró desvirtuar su eficacia.

Ahora bien, por lo que respecta al agravio relativo a que la responsable omitió realizar la inspección de la publicación de los resultados es

²² Lo que se cita como un hecho notorio en términos del artículo 417 de la *Ley electoral local*.

infundado, toda vez que del contenido de la resolución impugnada se advierte que en el apartado denominado “Caso Concreto” la responsable sí realizó una revisión a la página de internet de MORENA de donde constató la existencia de la cédula de publicación cuya existencia cuestiona, como se muestra a continuación:

[...]

Ahora bien, de la convocatoria emitida para el proceso electoral interno referido, se desprende que se estableció en su BASE 2 lo siguiente:

“Todas las publicaciones de registros aprobados se realizarán en la página de internet: <https://morena.si/>”

De lo anterior se concluye que las autoridades instructoras del proceso electivo establecieron como medio de comunicación únicamente el referido sitio web y no algún otro medio o forma. **Ahora bien, de la revisión de este se constata que obra la cédula de publicación por estrados de la relación de solicitudes de registro aprobadas** en los procesos internos para la selección de candidaturas correspondientes al Estado de Guanajuato y de la cual se puede apreciar de su sola lectura lo siguiente:

“En la Ciudad de México, siendo las veintinueve horas del día veintiséis de marzo del año en curso (...) se hace constar que se publicita en los estrados electrónicos y físicos (...) la **Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección** de candidaturas para las planillas de integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Guanajuato para el proceso electoral 2020 – 2021. (...). Énfasis añadido*
(lo resaltado es de interés)

De ahí que tampoco se acredite la presunta falta de certeza y vulneración a los principios que rigen a la *Comisión de Justicia* al basarse en actos que no existían antes de la interposición de la queja, que aduce la parte actora, pues como ya se refirió dicha circunstancia no fue acreditada en la instancia intrapartidista y ante este *Tribunal* únicamente aportó como pruebas una pericial que fue inadmitida y la copia simple de la resolución emitida por la citada comisión en el expediente **CNHJ-GTO-728/2021**, lo cual resulta insuficiente para demostrar sus aseveraciones.

Adicionalmente, por lo que respecta al agravio en que el actor se duele de que se no se le dio vista de la cédula de publicación del veintiséis de marzo para poder imponerse de su contenido, deviene **infundado** en atención a que no existe ninguna disposición en la normativa interna del partido que

obligue a la responsable el dar vista a las y los interesados sobre las publicaciones que realiza la *Comisión de elecciones*, dado que por su naturaleza son comunicaciones masivas y no personales, aunado a que, al participar en el proceso de selección se encontraba vinculado y obligado a vigilar todos los actos procesales emitidos por dicha instancia, pues es el principal interesado en dar seguimiento a la defensa de sus derechos político-electorales.

Por otro lado, el agravio relacionado con el hecho de que en el diverso expediente **CNHJ-GTO-728/2021** obra el voto de una integrante de la *Comisión de Justicia* en el que señala que la lista o relación de registros aludida fue publicada aproximadamente el catorce de abril, deviene **infundado** dado que se trata de manifestaciones que no fueron avaladas por la mayoría y por tanto no rigen el sentido del fallo, aunado a que de su lectura no se advierte cual fue el elemento objetivo con el que dicha comisionada sostuvo su razonamiento pues únicamente refirió a una consulta que presuntamente realizó.

Máxime si se considera que en la resolución **CNHJ-GTO-1763/2021** que ahora se combate la misma comisionada votó a favor de declarar la extemporaneidad en la presentación de la demanda del actor por lo que no sostuvo en el caso concreto ningún hecho contrario a que la publicación de los resultados se realizó precisamente el veintiséis de marzo.

Por lo antes expuesto se advierte que la resolución impugnada cumple con la exigencia establecida por el artículo 16 de la *Constitución Federal*.

Conforme a lo anotado, fue correcto que la *Comisión de Justicia* tomara como fecha para iniciar el cómputo para la presentación del medio de impugnación intrapartidista el veintisiete de marzo, es decir, el día siguiente a la publicación de los resultados, de ahí que se comparte la determinación de la responsable, relativa a que el medio de impugnación fue interpuesto fuera del plazo de cuatro días naturales que marca el *Reglamento de la comisión*.

Ello, pues se acreditó de manera objetiva que **los resultados del proceso interno de selección de candidaturas se publicaron de conformidad con la BASE 2 de la Convocatoria²³ en la página oficial del partido político** y por tanto se tiene certeza sobre su existencia, obligatoriedad y vigencia.²⁴

De esta manera, al resultar **infundados** los agravios que se analizan, lo procedente es confirmar la determinación emitida por la *Comisión de Justicia* en el expediente **CNHJ-GTO-1763/2021**.

4. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se confirma la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente **CNHJ-GTO-1763/2021**.

Notifíquese por buzón electrónico a la parte actora y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA **y por medio de los estrados del Tribunal** a cualquier persona que tenga interés legítimo en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Igualmente publíquese en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal **y comuníquese por correo electrónico a quien así lo haya solicitado**.

²³ "...Todas las publicaciones de registros aprobados se realizarán en la página de internet: <https://morena.si/>..."

²⁴ Criterio similar sostuvo la *Sala Superior* al resolver los expedientes SUP-JDC-21/2021 y acumulados y SUP-JDC-39/2021.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de sus integrantes, Magistrada electoral **Yari Zapata López**, Magistrado Presidente **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo Instructora y Ponente la última nombrada, actuando en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Presidente

Yari Zapata López
Magistrada Electoral

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General